



FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO:

Señor Juez:

Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal interinamente a cargo de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 32, en la causa **CCC 41.359/2024 (caso Coirón 181.286/2023)** caratulada “*Acosta, Lucas Mauricio y otros s/ coacción (art. 149 bis)*” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, considerando completa la instrucción del sumario, me presento en legal tiempo y forma a fin de formular requerimiento de elevación a juicio, en concordancia con lo previsto por el art. 347, inc. 2º del CPPN.

I. DATOS DE LA PERSONA IMPUTADA:

Resulta imputado en las presentes actuaciones **Lucas Mauricio Acosta**, titular del DNI n° XXXXX, argentino, nacido el día 12 de marzo de 1995 en la Provincia de Córdoba, soltero, sin hijos, quien sabe leer y escribir, con estudios secundarios incompletos, hijo de Marcela Benavidez y de Carlos Acosta, de ocupación futbolista, arquero del Club Sarmiento de Junín, con domicilio actual en la calle XXXXX, ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, con domicilio constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Antonio Francisco Mastroianni (Tomo 25, Folio 88 del C.P.A.C.F.) y Darío Rodolfo De Ciervo (Tomo 33, Folio 273 del C.P.A.C.F.) en la calle Tacuarí 485 Piso 1º de esta Ciudad.

II. RELATO CIRCUNSTANCIADO DEL HECHO:

Este Ministerio Público Fiscal le atribuye a Lucas Mauricio Acosta haber intimidado en forma coactiva a XXXXX el 19 de julio de 2024, alrededor de las 16:00 horas, mediante una nota confeccionada con recortes de revistas y periódicos que rezaba: “*hija de puta si no dejas a tu novio subo el video*” que fuera colocada en el parabrisas del vehículo de la damnificada que se encontraba estacionado en la calle XXXX XXX, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires.

Ese día, alrededor de las 20:00 horas, la víctima advirtió que el acusado había cumplido con el mal amenazado mediante la publicación -sin su consentimiento- de un video íntimo de ella practicándole sexo oral al acusado, en un grupo de la aplicación “Telegram”.

La denunciante tomó conocimiento de ello por un mensaje del usuario @ax3lquiric0_17 de la red social TikTok, en el que también le envió una captura de pantalla en la que se observaba que un usuario había compartido en un grupo de la aplicación “Telegram” el video mentado junto a un link a su perfil de TikTok y una captura de pantalla de un video de ella junto a una amiga. Finalmente, constató que el usuario de Telegram @ac3515 había publicado en el grupo llamado “milipilis arg” el aludido video.

La denunciante atribuyó dicha conducta al imputado Acosta, ya que era el único que contaba con dicho video en su poder.

Asimismo, intimidó a XXX XXX el día 14 de agosto de 2024, alrededor de las 12:29 horas, cuando la llamó vía telefónica desde el abonado nro. XX-XXX-XXXX y le dijo: “*así que me denunciaste? Hija de re mil puta, ahora cuídate porque te mando a matar*”. Y sin solución de continuidad, le envió un mensaje de texto -por medio de la aplicación de WhatsApp- con la frase intimidatoria: “*así q me denunciaste hdp cuídate x q te mato*”.

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 20 de julio de 2024 con motivo de la denuncia efectuada por XXX XXX ante el Centro de Atendedores de Denuncias (CAD) de la Policía de la Ciudad, donde fue entrevistada por la oficial de supervisión María Belén De la Llave y su denuncia registrada como predenuncia 160.545/2024.

III. ELEMENTOS RELEVANTES ACUMULADOS DURANTE LA INSTRUCCIÓN:

- 1) La presentación de XXX XXX a través de la que solicita ser tenida como querellante y aporta documental;
- 2) la vista fotográfica de la nota de tenor intimidante que da motivo a la denuncia;
- 3) las constancias de atención médica de XXX XXX;
- 4) las capturas de pantalla del chat de TikTok;
- 5) el sumario policial número 418.732/2024 que contiene la declaración testimonial del Inspector Miguel Cáceres de fecha 20/7;
- 6) el detalle de predenuncia 160.545 /2024;
- 7) Las declaraciones testimoniales de XXXXXX de fecha 22/7 y las fotocopias del DNI de esta;
- 8) las copias de las capturas de pantalla del chat de TikTok;

- 9)** la captura de pantalla del grupo de Telegram Milipilis arg;
- 10)** la copia de la fotografía de la nota de tenor intimidante;
- 11)** la constancia de instrucción por la comisión de cámaras de seguridad y testigos;
- 12)** el correo electrónico al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 7;
- 13)** las copias digitales de la IPP 88.286/2024-0;
- 14)** la nota actuarial de fecha 31/7/24;
- 15)** el sumario policial 455.975/2024 de la División Delitos Contra la Salud de la Policía de la Ciudad, que se compone del acta inicial de fecha 7/8, las constancias de instrucción de fecha 7/8 y 8/8, el testimonio del Inspector Eduardo Ariel López, el acta de la diligencia de fecha 8 de agosto, el acta de notificación a Lucas Mauricio Acosta de fecha 8/8, la declaración testimonial de Fernando Ariel Machuca, la declaración testimonial de Paola Romina Giménez, el acta y fotografías de los elementos secuestrados;
- 16)** las capturas de pantalla aportadas por la denunciante;
- 17)** la presentación de ampliación de denuncia de XXXXX;
- 18)** el informe de la Comisaría 5a de Vicente López, la nota actuarial de fecha 16/8 que da cuenta de la observación de las cámaras de Seguridad de Vicente López;
- 19)** el informe de la División Delitos Contra la Salud respecto del domicilio del que había que practicar el allanamiento;
- 20)** la declaración testimonial del Oficial Diego Luciano Arrabal;
- 21)** el informe social del imputado;
- 22)** el informe médico legal de fecha 17/8/24;
- 23)** las vistas fotográficas del imputado Lucas Mauricio Acosta;
- 24)** el testimonio de Eduardo Ariel López;
- 25)** las copias de la orden de detención librada por el Fiscal General del Departamento Judicial de Junín;
- 26)** el acta de procedimiento de fecha 17 de agosto de 2024;
- 27)** el informe médico legal;
- 28)** el acta de detención y notificación de derechos, la planilla de cadena de custodia;
- 29)** el acta de entrega de pertenencias;

30) el sumario policial 475.909/2024, el acta inicial de fecha 16/8, las constancias de instrucción de fecha 17/8, la nota 499/2024, las copias de las actuaciones del Fiscal General del Departamento Judicial de Junín;

31) la declaración testimonial en carácter de ampliación de XXX XXX;

32) las filmaciones incorporadas al Sistema Lex100 y las presentaciones aportadas por la defensa de Lucas Mauricio Acosta;

33) el informe de Telefónica Móviles Argentina S.A., respecto del abonado nro. 11 2816-5288;

34) la declaración testimonial de Roberto Carlos Vyeites;

35) la declaración testimonial de Valentina Villamayor;

36) la declaración testimonial de Lautaro Leonel Czerniak;

37) el informe pericial de los teléfonos móviles secuestrados al acusado elaborado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal.

IV. DECLARACIÓN INDAGATORIA:

Al momento de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N., el pasado 19 de agosto de 2024 a Lucas Mauricio Acosta en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación dijo que de la notificación que se le efectuó el 8 de agosto del pasado año no surgía el nombre de la persona que lo denunció, por lo que mal podía formularle a XXX reproche alguno.

Al respecto y en lo que aquí interesa, refirió: “*Yo jamás fui notificado sobre la de denuncia de no poder acercarme a la denunciante, la chica que me notificó hoy mi abogado. Porque hoy fui notificado que es XXX, no sabía el nombre de la chica que me denunciaba. Desde que estoy en Sarmiento jamás he estado en Buenos Aires, ni en Provincia. Solamente he estado he estado en Buenos Aires, por temas laborales para jugar. Y me hospedaba en el Hotel 725. Por el tema Telegram la App la tenía, pero no tenía cuentas sobre la misma, ni para mandar videos*”.

V. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA:

Arribado a este punto, entiendo que las pruebas colectadas durante la instrucción de la presente causa conforman un cuadro cargoso idóneo para requerir su elevación a juicio, habiéndose comprobado -con el grado de provisoriedad requerido en esta etapa del proceso- tanto la materialidad del hecho pesquisado, como el protagonismo que a Lucas M. Acosta le cupo en aquél.



En este sentido, de las constancias obrantes en autos surge claramente que Acosta suministró a terceros información respecto de la damnificada (teléfono, lugar de trabajo, vehículo, datos sensibles que él solo conservaba o mismo el video íntimo) para que el suceso imputado se lleve a cabo. De modo, no obstante a que si el mal anunciado se concretó o no para reprocharle la conducta intimidatoria, concretamente subir a la web el video, pese a no conocerse el resultado de esa amenaza efectuada en punto a que XXX no continúe su relación de noviazgo o si responden a otro tipo de interés o reclamo vinculado a su celopatía.

El análisis global de los sucesos que se tienen por acreditados en esta etapa, permite sostener que la difusión del video íntimo fue producto del obrar desplegado por Lucas Acosta. En efecto, XXX XXX indicó que era el único que lo conservaba y, además, efectivamente lo verificó con los datos del usuario que lo subió luego.

Sobre el punto XXX expuso que ingresó “... desde el teléfono de mi novio, porque yo no contaba con la aplicación de Telegram. Pero pude entrar y lo tengo el vídeo. Está el vídeo, con la print del usuario que lo subió”; y que, el usuario se identificaba como “AC3515”. Dijo que por ello también lo asociaba a Acosta por sus iniciales y que: “Si no me equivoco en Instagram yo lo tengo bloqueado, pero si entro desbloqueados, creo que tiene un 35, un 15. Tiene esos números”.

Paralelamente, no aparece como razonable que lo hiciera otra persona -argumento también introducido con posterioridad a su indagatoria en el marco del recurso de apelación interpuesto por su defensa- pues los autores de la conducta violenta que perjudicó al encausado en el que le habrían sustraído su automóvil y el teléfono que contenía el video se expondrán a ser identificados y relacionados con ese otro suceso. Por si fuera poco, el aparato marca iPhone de Acosta tenía clave y resulta muy poco probable que al momento de cometer el hecho sus autores se hayan ocupado de desbloquearlo para llevar adelante la maniobra aquí ventilada.

Máxime cuando el video fue acompañado de una captura de pantalla en el que se observa a la damnificada junto a una amiga, lo que conlleva a pensar que el autor no pudo ser otro que alguien que tenga conocimiento del círculo íntimo de la víctima.

Además, la circunstancia de que el nombrado permaneciera a kilómetros de distancia los días en que fueron cometidos los hechos, en nada obstante a que pudiera encontrarse involucrado en ellos, porque se habría valido de terceras personas para concretar, al menos, las amenazas calificadas atribuidas.

Inclusive, en la presente investigación se le imputó a XXX XXX XXX su participación para llevar adelante la conducta a raíz de que resultó ser la titular de la línea nro. XX-XXX-XXX, empleada para realizar el llamado y enviar el mensaje de tenor intimidante, aunque con el devenir investigativo se decretó su sobreseimiento el 23 de diciembre de 2024.

Por lo demás, el caso debe ser valorado a la luz de la obligación estatal de actuar con la debida diligencia, así como también de brindar una tutela judicial reforzada frente a la situación de violencia de género. Máxime cuando se valora a la luz de los compromisos asumidos por nuestro país, en el sentido de actuar con la debida diligencia y sin dilaciones en la aplicación de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e incluso en su legislación interna la normativa y los procedimientos legales eficaces a ese fin, al ratificar la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” -Convención de Belem Do Pará-, que revisten jerarquía constitucional desde su aprobación mediante Leyes 23.179 del 8 de mayo de 1985 y 24.632 del 13 de marzo de 1996 respectivamente.

También de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 26.485 del 11 de marzo de 2009, “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Por último, todo ello se inscribe -además- dentro de las modificaciones introducidas a la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres por la “Ley Olimpia” N° 27.736 por cuanto el presente se trata de un claro caso de **violencia digital** (teniendo presente que el imputado ventiló ilegítimamente y sin consentimiento de quien fuera su víctima, un video íntimo de la damnificada) entendida como “... *toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida... En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres...*” (art. 4 de la ley 27.736, modificatoria del inc. “i” del artículo 6 de la ley 26.485).

En definitiva. los elementos probatorios reseñados y ponderados en el presente dictamen, nos permiten en su conjunto tener por conformado el grado de



convicción que reclama el artículo 347, inc. “2” del Código Procesal Penal de la Nación, para así reclamar el avance del legajo a ulteriores etapas procesales y poder celebrar el debate oral y público.

VI. CALIFICACIÓN LEGAL:

Conforme que fueron los hechos relacionados, entiendo que encuentran calificación jurídica provisoria en el delito de amenazas coactivas -reiteradas- por el que Lucas Mauricio Acosta deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 55, 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal).

En el caso de las frase emitidas por Acosta, suponen un mínimo de reflexión antes de la emisión de cada mensaje –uno mediante el texto colocado en su vehículo y el otro por llamada telefónica-, a diferencia de lo que puede ocurrir en una discusión presencial, además de que adquieran carácter coactivo.

En torno a ello, cabe puntualizar que “*La injusticia de la amenaza coactiva puede provenir...de la finalidad perseguida por el sujeto activo aunque el daño anunciado no sea intrínsecamente injusto, al proceder de una facultad que le sea jurídicamente reconocida -p. ej realizar una denuncia o querellar-, si el anuncio se realiza para exigir a la víctima algo que no está jurídicamente obligado a soportar...Al respecto se ha dicho que el delito de coacción sanciona el modo antisocial de exigir, el medio prepotente de requerimiento; en consecuencia, lo que se castiga es la ilegitimidad de la exigencia, más allá de la ilegitimidad o legitimidad de lo exigido*” (D’Alessio, A. J. -Director- y Divito, Mauro A. -Coordinador-, “Código Penal Comentado y Anotado”, segunda edición actualizada y ampliada, La ley, Buenos Aires, 2011, pág. 501 y de la C.N.C.C., Sala 7, causa CCC 46069/2024 “Bau” del 2/6/25).

Sobre todo, cuando se trató de manifestaciones de eminente corte amenazantes, reiteradas en distintas oportunidades -lo que habilita una mayor reflexión- y con entidad suficiente para infundir temor en la víctima que con premura requirió el auxilio de la justicia (C.N.C.C., Sala 4, causa 42962/2024 “Rojas” del 21/3/25 y sus citas).

En este caso, se estima que las agresivas, violentas y graves expresiones por Acosta tuvo por finalidad quebrantar la libertad de acción de la damnificada, instándola a actuar en contra de su voluntad, tal como exige la figura de amenazas coactivas, pues su propósito tenía como objeto que XXX no continúe el supuesto

vínculo sentimental mantenido con otra persona y lo retome con el imputado, como así también, que retire la denuncia que había radicado en su contra.

Para concluir, no puedo dejar de advertir que la conducta abrazaría la figura de publicación indebida de comunicación electrónica del artículo 155 del Código Penal. En ese sentido, los elementos del tipo objetivo se encontrarían reunidos, por cuanto el imputado dio a publicidad una filmación de carácter íntimo —de manera ilegítima— al exhibirla en un grupo de la aplicación de mensajería móvil Telegram, ocasionando un claro perjuicio a la víctima en punto a su honor e integridad.

La ilegitimidad aparece por tratarse de una grabación de índole estrictamente personal y de índole privado cuya divulgación no contaba con el consentimiento de la damnificada, al punto, que le había solicitado a Acosta que eliminase el video. En segundo lugar, la intención y voluntad querría clara por la propia amenaza previa de esa publicación del material si no se cumplían sus condiciones.

No obstante, al ser de acción privada y, por tanto, conllevar un trámite diverso a la presente, de exclusivo resorte del interesado, carecemos de prerrogativas para entender en el mismo (art. 73 del C.P. y arts. 25 y 415 y cc. del CPPN).

VII. PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito al Sr. Juez se sirva disponer la **elevación de las actuaciones a juicio oral y público** respecto de **Lucas Mauricio Acosta** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a fin de dirimir la responsabilidad que le cabría en base a los hechos, prueba y calificación legal expresados en el presente dictamen (art. 347, inc. 2º del C.P.P.N.).

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 32,

LEONEL G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL